



Procedimiento N°: A/00054/2013

RESOLUCIÓN: R/00899/2013

En el procedimiento A/00054/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **FUNDACION AYUDA CONTRA LA DROGADICCION (FAD)**, vista la denuncia presentada por **Dña. A.A.A.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 18 de diciembre de 2012 tiene entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** por el que manifiesta que, tras haber prestado una serie de cursos en la entidad **FUNDACION AYUDA CONTRA LA DROGADICCION (FAD)** solicitó un certificado de los mismos, habiendo recibido el de otra persona, y no teniendo constancia de a quien se ha enviado el suyo.

Aporta como prueba el certificado de la entidad, en el que consta su membrete y su sello, a nombre de otra persona, y el sobre en el que figura su dirección y el membrete de la entidad.

SEGUNDO: Con fecha 15 de marzo de 2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00054/2013. Dicho acuerdo fue notificado a la denunciante y al denunciado.

TERCERO: Con fecha 5 de abril de 2013 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia, manifestando que

- Con fecha 7 de noviembre de 2012 se recibió una solicitud de Dña **A.A.A.** de expedición de un certificado profesional en el que se hiciera constar el número de horas en las que había colaborado como formadora de un programa de prevención de la **FAD**. Adjuntan dicho e-mail con la solicitud.
- Con fecha 12 de noviembre la **FAD** expide el certificado solicitado y procede a su envío escaneado por e-mail a la denunciante, y a su envío por correo postal con fecha 15 de noviembre. Manifiestan que adjuntan dicho certificado, así como el e-mail de envío y el acuse de recibo).
- Con fecha 20 de noviembre la denunciante envía e-mail a la **FAD** comunicando que ha recibido por correo postal un certificado expedido a nombre de otra persona. Adjuntan dicho correo.
- Se verifica que se ha producido un error consistente en que la persona que ha realizado el sobre para el envío por correo postal de los certificados ha introducido el certificado correspondiente a la denunciante en el sobre con la dirección de otra persona, que también había solicitado el certificado, y viceversa.
- Se contacta telefónicamente con ambas personas, para solicitar disculpas, y se les pide que eliminen o nos devuelvan el documento que se les ha enviado por error.



- Se expiden nuevos certificados y se envían de forma inmediata por correo postal a cada una de las personas afectadas.
- Con las acciones descritas se considera que se ha procedido de forma diligente a reparar el error de ensobramiento de documentos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que, con fecha 18 de diciembre de 2012 tiene entrada en esta Agencia escrito de Dña **A.A.A.** por el que manifiesta que, tras haber prestado una serie de cursos en la entidad **FUNDACION AYUDA CONTRA LA DROGADICCION (FAD)** solicitó un certificado de los mismos, habiendo recibido el de otra persona, y no teniendo constancia de a quien se ha enviado el suyo.

Aporta como prueba el certificado de la entidad, en el que consta su membrete y su sello, a nombre de otra persona, y el sobre en el que figura su dirección y el membrete de la entidad.

SEGUNDO: Consta que la entidad **FAD** ha manifestado que, tras recibir la solicitud de la expedición del certificado por parte de la denunciada, procedió a elaborarlo, y lo envió escaneado a la dirección de correo electrónico de la misma.

TERCERO: Consta que, al proceder al envío por correo postal y al haber otra persona que había solicitado su certificado, se produjo un error en el ensobrado, y el certificado de la denunciante se introdujo en el sobre de la otra persona y el certificado de la otra persona se introdujo en el sobre que tenía la dirección de la otra persona.

CUARTO: Consta que, al tener conocimiento de lo que había ocurrido, se pusieron en contacto telefónico con las dos personas y se les comunicó el error, se solicitaron disculpas, y se les pidió que eliminaran el certificado que habían recibido erróneamente o lo devolvieran.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 10 de la LOPD dispone que: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró en su sentencia de 19 de julio de 2001: *“El deber de guardar*



secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”.

En este sentido, la Audiencia Nacional también ha señalado, entre otras, en sentencias de fechas 14 de septiembre de 2001 y 29 de septiembre de 2004 lo siguiente: *“Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE.*

En efecto, este precepto contiene un <<instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos>> (STC 292/2000). Derecho fundamental a la protección de los datos que <<persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino>> (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, <<es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>.

En el caso que nos ocupa, se ponía de manifiesto por parte de la denunciante, que al solicitar el certificado de cursos impartidos ante la **FAD**, y al recibirlo por correo ordinario comprobó que en el sobre se había incluido el certificado de otra persona. Aportaba a su denuncia el certificado de la entidad, en el que consta su membrete y su sello, a nombre de otra persona, y el sobre en el que figura su dirección y el membrete de la entidad.

Tras tener conocimiento de estas cuestiones, el Director de esta Agencia acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento, concediendo un plazo de quince días para que la entidad denunciada **FAD** presentara alegaciones.

Como consecuencia, en fecha 5 de abril de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de la entidad **FAD** mediante el que presenta alegaciones, y en el que manifiesta que, efectivamente, la denunciante solicitó un certificado en el que constara el número de horas que había colaborado como formadora de un programa de prevención. Dicho certificado se envió a la denunciante escaneado, y al proceder a su envío por correo postal, y como había otra persona que también había solicitado su certificado, al realizar el ensobrado se produjo un error ya que en el sobre de la denunciante se introdujo el certificado de otra persona, y en el de la otra persona se introdujo el certificado de la denunciante.

Tras tener conocimiento de estas cuestiones, desde la entidad denunciada **FAD** se contactó con las dos personas y se solicitó que o bien devolvieran el certificado que habían recibido, o bien lo destruyeras, enviándose de forma inmediata un nuevo certificado a cada una de ellas.

Con esta actuación, manifiestan desde la entidad denunciada **FAD** se ha procedido a actuar diligentemente reparando el error que se produjo en el ensobrado.

Por tanto, en este caso, ha quedado acreditado que la entidad denunciada **FAD** procedió a enviar el certificado de la denunciante a otra persona, y el certificado de esta persona a la denunciante, produciéndose con ello una vulneración del deber de secreto



recogido en el art. 10 de la LOPD que establece “*El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.*”

No obstante, en la medida en que por parte de la entidad denunciada **FAD** se ha actuado diligentemente para enmendar dicha actuación, no se va a requerir ningún tipo de medida.

III

La vulneración del deber de secreto aparece tipificada como infracción grave en el artículo 44.3.d) de la LOPD. En este precepto se establece lo siguiente:

“d) La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley”.

En este caso la entidad denunciada ha revelado datos personales de la denunciante por lo que debe considerarse que ha incumplido lo dispuesto en el art. 10 LOPD

IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su



volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00054/2013)

a la entidad **FUNDACION AYUDA CONTRA LA DROGADICCION (FAD)** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.d)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **FUNDACION AYUDA CONTRA LA DROGADICCION (FAD)**.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **Dña. A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos